



## Resolución Gerencial Regional 000505 - 2024 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 13 AGO 2024

Vistos: El Informe Técnico N° 0471 - 2024 -GORE-ICA/GRDS, Oficio N°2330 - 2024 -GORE-ICA-DRE-OAJ/D ( Hoja de ruta N°E-065831 -2024) del Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS EUGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Ficta del EXP. N° 0017734 -2024** de fecha 10 de abril del 2024, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases .

### CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N°0017734 -2024 de fecha 10 de abril del 2024, doña **GLADYS EUGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando el reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases , el mismo que la Dirección Regional de Educación Ica no emite pronunciamiento dentro del plazo establecido.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0027809 -2024 de fecha 21 de junio del 2024 , la administrada formula Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional Ficta del EXP N°0017734 -2024 de fecha 10 de abril del 2024, fundamentando que se declare nulo y se estime su pedido inicial . Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°2330 -2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 30 de julio del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal .

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, corresponde señalar , que la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta , es una ficción jurídica , que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo , regulado por el numeral 199.3 del artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 , el mismo que establece "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes " y el artículo 199.4 precisa " Aun cuando opere el silencio administrativo negativo , la administración mantiene la obligación de resolver , bajo responsabilidad , hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos ." y el artículo 199.5 precisa " El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación ". La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido el recurso interpuesto , en el presente caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por ley , sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso .

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases .





Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley al Derecho, entro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas "; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra Normativa Nacional Vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 " Ley del profesorado que establece: " El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su Remuneración Total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N°019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el tribunal constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30 % de la Remuneración Mensual Intgra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: " Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente "

Que, Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % , es de la Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los artículo 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que el monto que ha percibido la administrada por este concepto es el correcto, más aun, si el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos".

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Deposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otras disposición en contario recae en nula.

Que, el artículo 6° de la ley N° 31953 - Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, " prohíbe a la entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales ...el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones,





# Gobierno Regional de Ica



estímulos , incentivos , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma , modalidad , periodicidad y fuente de financiamiento .Así mismo , queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones , beneficios , asignaciones , incentivos , estímulos , retribuciones , dietas , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente ".En tal sentido , no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, maxime si la citada ley también señala , que " Todo acto administrativo , acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces , si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional " , por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO** .

Que, Estando el Informe Técnico N°0471 -2024-GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 -JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización ", Ley N° 27867 - "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 - GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 -GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

## SE RESUELVE:

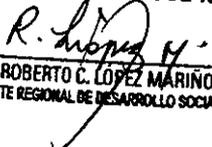
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS EUGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ** , contra la **Resolución Directoral Regional Ficta del EXP. N° 0017734 -2024** de fecha 10 de abril del 2024 , no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica .

**ARTICULO SEGUNDO. -** Dar por agotada la Vía Administrativa

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **GLADYS EUGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, en su domicilio ubicado en calle principal N°137, Collazos del distrito de subtanjalla , Provincia y departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO CUARTO:DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
  
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL